

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 26/24-25 (URG 93/24-25 CNDD)

En la fecha de 30 de abril de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Francisco Javier Olaciregui Arrieta en nombre y representación del **CLUB DEPORTIVO ARQUITECTURA** contra el Acuerdo tomado con fecha 25.04.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, dentro del Procedimiento Sancionador **URG-93/24-25** y respecto al partido de la J7 de la 2ª Vuelta de la DHB, Grupo C, celebrado con fecha 13.04.25, entre el OLÍMPICO POZUELO y el CD ARQUITECTURA, lo siguiente (Punto 1):

“PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el apartado 2) del acta de fecha 24 de abril de 2025 de este Comité.

SEGUNDO. - DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Club CD Arquitectura al acta del partido.

TERCERO. - SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, D. Santiago ARROYO OSORIO, por agredir a un rival, que se encontraba de pie, con el brazo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina Grupo C. Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-093/24-25”.

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de las Alegaciones de ARQUITECTURA.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- **Acta del encuentro:** “ El jugador número 3 del Arquitectura, tras finalizar un lateral dentro de 22, avanza hacia el jugador número 8 y le golpea con el brazo en la cara cuando el jugador número 8 ya había pasado el balón. Se trata de un contacto en la cabeza, con juego sucio y contacto ilegal, por lo que **no hay mitigante**, la decisión es **tarjeta roja**”.
- **Acta del CNDD** de 25.04.25 (Punto 1).
- **Recurso de Apelación.**
- **Video** del partido: <https://www.youtube.com/watch?v=WYiq8WrMHwY> (a partir del minuto: 1:14:59 de la grabación, minuto 16:25 del marcador de la segunda parte).
- **Fotografías.**



Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que procede **rectificar el acta anterior** al no haber incorporado las alegaciones del CD Arquitectura.
2. Que el 64 RPC establece lo siguiente: “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho” y, en este caso, **no podemos considerar que la prueba de video presentada por Arquitectura sea suficiente para apreciar un error manifiesto**, retirar la TR y eliminar cualquier sanción.
3. Que no procede admitir un informe del evaluador de árbitros del CTA por cuanto no se evalúa aquí el desempeño del árbitro del partido.
4. Que reiteramos que **el CNDD no puede entrar a rearbitrar el partido** siguiendo al TAD (“*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”).
5. Que la infracción al Reglamento de Juego sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC, apreciando un claro dolo directo porque el jugador quiere golpear al rival con el brazo y así lo hace. El 90 RPC en sus “Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores” señala que **las acciones de juego sucio pueden considerarse como agresión** cuando debido a las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen y, en este caso, **golpeó con el brazo al rival fuera de la acción de juego**.
6. Que, atendiendo al Acta del Partido, resulta de aplicación el **90.4.a) RPC**, respecto a Faltas Leves “**Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión**”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Santiago ARROYO OSORIO, como autor de una **Falta Leve 4**, podrá ser sancionado con **tres (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa y aunque de acuerdo con el 105.a) RPC, el jugador ha incurrido en reiteración, sin embargo, **el tipo no permite modular** la sanción.

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el jugador alega en apelación lo siguiente:

1. Que la acción sancionada con TR es una **jugada fortuita**, sin intencionalidad alguna de agredir y que el jugador del Olímpico es golpeado por un compañero.
2. Que **la cara del jugador presuntamente agredido no sufre ningún tipo de contacto** salvo el mencionado en las alegaciones por parte de un compañero, que golpea con su hombro en la parte baja de su mandíbula, mientras que el jugador sancionado, permanece agachado ajeno a ese contacto.
3. Que el análisis del video del partido no deja dudas sobre cómo se produjeron los hechos y, en consecuencia, lo que **se cuestiona es su valoración**.



4. Que resulta contradictorio afirmar primero que el CNDD **no puede apreciar con la suficiente nitidez**, las condiciones y desarrollo de la acción y, después, se señale tajantemente el **claro dolo directo**.
5. Que el evaluador del CTA, D. José Ignacio Fernández Soria nos indicó: *“Desde mi posición **no tuve una visión clara** de la acción, aunque en directo no me pareció ver una agresión. Tampoco puedo decir más. El recurso parece estar fundamentado, pero claro, yo **no soy miembro del Comité de Disciplina**”*.
6. Que el **error en la valoración** de las pruebas se acredita con el video y las capturas del mismo, por lo que la TR resulta incorrecta y anulable por vulnerar lo dispuesto en los Arts. 67, 68, 89 y 90 RPC, siguiendo el 48.1 LPAC, procediendo revocar la misma.

El **petitum** del recurso se concreta en dos medidas:

1. La **anulación** de la TR y la sanción impuesta y
2. La adopción de una **medida cautelar** de suspensión de dicha sanción.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Sorprende a este CNA la nueva tendencia de los clubes para que los Comités Disciplinarios de la RFER rearbitren los partidos con apoyo en el **error material** del Colegiado, pero sin atender a los requisitos que la **Doctrina del TAD** señala para su correcta aplicación.

En este caso, la **videograbación** (sin sonido) **resulta compatible con el Acta** redactada por el Colegiado que no solo está encima de la acción, sino que reacciona con celeridad y contundencia a la misma. Su apreciación de la jugada, con una inmediatez que los Comités Disciplinarios nunca podremos tener, junto con la certeza —porque nosotros también hemos jugado— de que el nº 3 de Arquitectura golpea a un jugador contrario lo que nos lleva a **rechazar la pretensión del Arquitectura** porque tenemos claro lo siguiente:

1. Que **se produce una agresión** que, ciertamente, no se aprecia con nitidez en la videograbación pero que el Colegiado no tuvo ninguna duda en apreciar, y
2. Que el Colegiado precisa que es un **golpe en la cabeza sin ningún factor mitigante**, lo que se traduce en una TR directa.

A partir de ahí, las **Alegaciones y pruebas** presentadas por **Arquitectura** que admitimos y valoramos, *“..., **no son suficientes** para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que **la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”*, siguiendo la Doctrina del TAD que los Comités Disciplinarios de la RFER aplicamos a rajatabla (por todas, ver la Resolución CNA Nº 22/24-25).

Nuevamente, la alegación de error arbitral manifiesto que, en sede disciplinaria, se transforma en un error en la valoración de la prueba no viene acompañada de una prueba que nítidamente acredite que la decisión



arbitral está absolutamente desacoplada de los hechos, sino de una prueba que permite al Apelante presentar una **distinta valoración de las circunstancias** para, en este caso, que su jugador pueda seguir jugando en esta recta final de la competición. Frente a ello, la decisión arbitral se toma con absoluta inmediación y firmeza (sin consultas) y **no resulta ni imposible ni claramente errónea**.

A mayor abundamiento, en la **Resolución CNA Nº 16/24-25**, donde se pretendía la anulación de una TA, señalamos lo siguiente:

1º/ Que el **colegiado juzga con una inmediatez que los Comités nunca podrán tener**, y que, sin pruebas que hagan "*imposible o claramente errónea*" esa apreciación del colegiado en el campo, el CNA debe **respetar la presunción de veracidad del Acta**, ex 68 RPC, y rechazar la existencia de un error material manifiesto.

2º/ Que **los Comités Disciplinarios de la RFER no están para rearbitrar los partidos** sino para velar por la correcta aplicación de la normativa de la RFER.

En consecuencia, **tenemos que confirmar la TR y la consecuente sanción impuesta por el CNDD** dando prioridad, en este caso, a la presunción de veracidad del Acta del Colegiado, ex 68 RPC, ante la falta de pruebas que pudieran enervar la misma, reiterando la **negativa de los Comités Disciplinarios de la RFER a rearbitrar los partidos** lo que, sin duda, conduciría al caos total en la competición. Aprovechamos para reiterar que, cuando un árbitro no vea la acción o cuando, por circunstancias, su decisión esté desacoplada totalmente de los hechos, no duden en que los Comités Disciplinarios de la RFER actuarán. Cuando, como ahora, **se trate de otra posible versión** de los mismos hechos, **nos quedaremos con la decisión del árbitro**.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CD ARQUITECTURA para confirmar la validez del Acuerdo del CNDD de 25.04.2025 (Punto 1) aquí impugnado.

La rápida resolución del fondo del asunto **deja sin objeto la solicitud de la medida cautelar**.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 30 de abril de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alejandro Hortas
Secretario